

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

### PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3'50 al mes; 10 al trimestre; 18 al semestre, y 20'50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

### Parte oficial.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### Ayuntamientos.

#### El Alamo.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores en el día de hoy la subasta de los pastos de invierno de la Dehesa boyal de esta villa para su disfrute con ganado lanar, se ha señalado para su nuevo remate el día 28 del corriente mes, y hora de las once de su mañana, en estas casas consistoriales, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

El Alamo 11 de Noviembre de 1883.—El Alcalde, Agapito Orgaz.

#### Loeches.

El proyecto del presupuesto extraordinario formado para el actual año económico y aprobado por este Ayuntamiento, se halla expuesto al público por término de 15 días en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio á fin de que pueda examinarlo quien así lo desee.

Loeches 12 de Noviembre de 1883.—El Alcalde constitucional, Francisco J. Torres.

#### Titulcia.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera subasta de los pastos de invierno de la Dehesa boyal de esta villa, titulada Soto Collazo, y los del monte llamado Plantío, tendrá lugar la segunda subasta en las casas consistoriales el día 25 de los corrientes, á las once de su mañana, bajo los tipos y condiciones respectivamente que sirvieron de base en la primera subasta, los que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Titulcia 12 de Noviembre de 1883.—El Alcalde, Gabino Lasarte.

#### Villanueva del Pardillo.

Con superior autorización se subastan por tercera vez los productos de la poda y limpia de la alameda álamo negro del arroyo de los Palacios, de los propios de esta villa, que producirá 133 estereos

de leña, tasados en 200 pesetas, bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento

Esta tercera subasta tendrá lugar á los 10 días de publicado el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á las once de la mañana, en la casa consistorial de esta villa, ante el Ayuntamiento y empleado del ramo que se designe.

Villanueva del Pardillo 9, Noviembre de 1883.—El Alcalde, Tomás Serrano.

### Providencias judiciales.

#### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

##### Audiencia.

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital se cita y llama á D. Bernardo Mac Castelló, Director que fué del periódico *La Crónica*, cuyos demás antecedentes y actual paradero se ignora, para que dentro del término de ocho días comparezca en este Juzgado y Escritanía del que refrenda á prestar su declaración en la querrela criminal interpuesta por D. Francisco Martínez Villasante por injuria y calumnia; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 13 de Noviembre de 1883.—V.º B.º—Garzón.—El actuario, José Escribano.

##### Latina.

D. Felipe Peña y Costalago, Magistrado de Audiencia territorial de las de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte.

Por el presente edicto se cita á Nicasio Sánchez Tamayo, de esta vecindad; que ha vivido en la carretera de Getafe, número 11, casado, zapatero, de 31 años de edad, y á Mariano Muñoz Gómez, cuyas circunstancias se ignoran; y se emplaza á José Muñoz Gómez, natural de esta Corte, de 32 años de edad, soltero, jornalero, hijo de Martín y de Juana, habitante carretera de Getafe, se ignora el número, de estatura alta, pelo y ojos negros, color moreno, y viste de artesano, para que en el término de ocho días comparezcan ante referido Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia, á las horas de audiencia, con el fin de celebrar un caudo acordado en causa que por lesiones al primero se instruye; apercibido éste y el segundo que de no comparecer en el término señalado

les parará el perjuicio á que hubiere lugar, y el José Muñoz Gómez además será declarado rebelde.

Encargo á los individuos de la policía judicial la práctica de diligencias para la captura de dicho sujeto y averiguación del paradero de los otros dos, lo cual pondrán en conocimiento de este Juzgado.

Dado en Madrid á 10 de Noviembre de 1883.—Felipe Peña.—Por mandado de su señoría, Pedro Sáinz de Aja.

##### Colmenar Viejo.

D. Pablo López Fernández, Juez municipal é interino de instrucción de esta villa de Colmenar Viejo y su partido por ausencia del propietario con licencia.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Celestino Muñoz y Montero, natural y vecino de Fuencarral, hijo de Francisco y Petra, difuntos, de oficio jornalero, apodado Cofre, de estado soltero, y es de estatura regular, más bien baja, pelo negro, ojos pardos claros, barba poblada, color moreno, y viste chaquetón y chaleco de paño negro, faja del mismo color y alpargatas cerradas, y cuyo actual paradero se ignora, para que se presente en dicho Juzgado y Escritanía del que autoriza á oír una notificación en la causa que contra el mismo y otro se instruye por hurto de caza; apercibido que de no comparecer será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles, militares é individuos de la policía judicial, que en el caso de ser habido procedan á su detención y conducción á la cárcel de este partido á mi disposición.

Dado en Colmenar Viejo 5 de Noviembre de 1883.—Pablo López.—El actuario, Luis Gutiérrez.

D. Pablo López Fernández, Juez de instrucción interino de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á León Martín y Martín, vecino de Orejana, partido judicial de Sepúlveda, provincia de Segovia, de 26 años de edad, que ha residido en la estación de Villalba, y cuyo actual paradero se ignora, si bien aparece ha ido á ganar la vida á tierra de Madrid, para que en el término de 15 días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, comparezca ante este Juzgado con el fin de recibirle declaración en causa criminal que se le sigue con otros por daños; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Y al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca, captura y conducción á este Juzgado, caso de ser habido, de referido procesado.

Dado en Colmenar Viejo á 7 de No-

viembre de 1883.—Pablo López.—El Escribano, Bonifacio Quintana.

### Anuncios.

#### La Fonciere.

COMPANIA ANÓNIMA DE SEGUROS SOBRE LA VIDA Á PRIMAS FIJAS.

Traducción.—Al margen dice: «18 Agosto 1880.—Estatutos de LA FONCIERE, Compañía anónima de seguros sobre la vida á primas fijas.

Y dentro: I. De una escritura extendida por Maese Dufour, infrascrito, y Maese Demonti, Notarios en París, el 18 de Agosto de 1880 que tiene esta nota.

Registrado en París, tercera oficina, el 20 de Agosto de 1880, folio 18 vuelto, casilla 2.ª, recibidos 3 francos 75 céntimos, comprendidas las décimas. Firmado: Colliot.»

Se ha tomado literalmente lo que sigue:

#### TÍTULO PRIMERO.

Denominación de la Sociedad.—Su duración.—Su domicilio.

Artículo 1.º Se ha formado por las presentes, salvo la aprobación del Gobierno, una Sociedad anónima que existirá entre todos los propietarios de las acciones que se crearán después.

La Sociedad toma la denominación de *La Fonciere*, Compañía anónima de seguros sobre la vida á primas fijas.

Su duración se fija en 99 años, á contar desde la autorización de los presentes estatutos, salvo los casos de disolución ó de prórroga previstos después.

El domicilio y residencia de la Sociedad están en París, plaza Ventadour.

#### TÍTULO II.

##### Operaciones de la Sociedad.

Art. 2.º Las operaciones de la Sociedad tienen por objeto:

1.º Los seguros de capitales ó de rentas vitalicias pagaderas después del fallecimiento de una ó de varias personas, en cualquier tiempo que sea, ó en caso de vida de una ó de varias personas en épocas determinadas de antemano.

2.º La constitución de rentas vitalicias, inmediatas, diferidas, temporales, sobre una ó varias cabezas reunidas ó separadas, ó que dependan de un orden cualquiera de supervivencia.

3.º Las compras de simples propiedades, de usufructos, de rentas vitalicias y de contratos de seguros sobre la vida, suscritos por las Compañías francesas los préstamos sobre dichos valores así como las pólizas de seguros.

4.º Los préstamos vitalicios sobre garantías hipotecarias ó otras, según las condiciones fijadas por los artículos siguientes.

5.º Las operaciones de seguros en unión y de nuevos seguros con las Compañías francesas.

6.º Y generalmente toda clase de operaciones y contratos cuyos efectos dependan de la vida humana, bajo reserva de aprobación ulterior del Gobierno para todas las operaciones no previstas en el presente artículo.

Art. 3.º La Sociedad se prohíbe todas las operaciones que no sean las especificadas en el art. 2.º, salvo lo que se dirá en el artículo 36 para colocación de sus fondos.

Art. 4.º La Sociedad puede extender sus operaciones en Francia, las posesiones francesas y el extranjero. Puede elegir domicilio en el extranjero, ya sea por sí misma, ya por sus representantes.

### TÍTULO III.

*Condiciones generales de los seguros sobre la vida y de los préstamos vitalicios.*

Art. 5.º Los convenios entre la Sociedad y las partes se regularán conforme á las tarifas anejas á los presentes estatutos por medio de pólizas que mencionen; las condiciones generales de los seguros contenidas en los presentes estatutos, el modo ó la cuota de participación si se le adjudica al asegurado; las condiciones de rescisión, de reducción y de liberación de los contratos, y generalmente todas las condiciones particulares que haya determinado el Consejo de administración por vía de medida general.

Las tarifas pueden modificarse por el Consejo de administración, procediendo por vía de medida general según las variaciones del tipo del interés; empero no podrán aumentarse ni disminuirse en más de un décimo sin autorización del Gobierno.

Se imprimirán y publicarán después de cada modificación y se comunicarán al Gobierno.

En ningún caso podrán perjudicar ni aprovechar á los contratos asistentes las modificaciones introducidas en las tarifas.

Art. 6.º Los seguros que por razón de sus condiciones particulares no tengan tarifa anteriormente establecida se regularán sobre la base de las tarifas vigentes.

En cuanto á los seguros y otras operaciones vitalicias relativas á edades que no se hallan comprendidas en las tarifas ó que ofrezcan riesgos especiales, se tratarán amigablemente.

Art. 7.º El máximo de los seguros sobre la vida, pagaderos al fallecimiento de una persona, no puede exceder de 200.000 francos; el de las rentas vitalicias que hayan de constituirse sobre una ó varias cabezas se fija en 50.000 francos. El de los préstamos vitalicios se limita á 200.000 francos por el capital.

Art. 8.º Ningún seguro exigible al fallecimiento de un tercero, ni ningún préstamo vitalicio en cabeza de un tercero puede contratarse sin el consentimiento de ese tercero, ni, en cuanto á las personas inhábiles para contratar, sin el consentimiento escrito de su padre, madre, marido, tutor ó curador.

El consentimiento del marido para un seguro en cabeza de su mujer no dispensa del consentimiento de esta última.

Art. 9.º En todo seguro exigible, en caso de fallecimiento, el asegurado puede viajar por tierra ó por mar en toda Europa y las posesiones francesas de Argelia, visitar todos los puertos del Mediterráneo y alejarse de ellos á distancia de una jornada de camino, sin hacer ninguna declaración y sin aumento de prima; pero si el asegurado falleciese durante una permanencia ó un viaje fuera de los límites indicados antes, el seguro queda rescindido de pleno derecho, y el contrato queda reducido al valor que habría tenido si se hubiera propuesto la liberación la víspera del fallecimiento, á menos que no, haya consentido la Compañía en correr esos riesgos, mediante condiciones especiales.

Si el asegurado pierde la vida á consecuencia de duelo, suicidio, ejecución de sentencia judicial ó á consecuencia de un atentado contra su vida que provenga

del beneficio en la póliza, el contrato queda rescindido de pleno derecho.

En estos diversos casos, salvo el último, que implica para los interesados la pérdida de todo derecho, el contrato se reduce al valor que hubiera tenido si la liberación de él hubiera sido propuesta la víspera del fallecimiento.

Art. 10. Si el asegurado es ó llega á ser militar, aunque sea por alistamiento voluntario, la Sociedad, excepto el caso expresado después, garantiza el riesgo de muerte sobrevinida durante cualquier servicio militar ó de orden público en Francia, ó á consecuencia de heridas recibidas reprimiendo un motín ó una insurrección en Francia, exceptuando Argelia y las colonias francesas, á menos de mención especial y expresa.

Pero si al asegurado militar se le llama á servir en una guerra contra una potencia extranjera, si se le envía á Argelia, á las colonias francesas y á cualquiera otro país fuera de Europa, debe previamente hacer declaración de ello á la Sociedad y pagar un aumento de prima, quedando de pleno derecho rescindido el seguro, faltando al cumplimiento de esta doble condición, y el contrato reducido al valor que hubiera tenido si la liberación se hubiera propuesto en el momento en que la declaración que antecede debía de haberse hecho.

Art. 11. La Compañía podrá recibir contratos de seguros que garanticen los riesgos de guerra, de navegación, de viajes, y generalmente cualesquiera riesgos especiales, sin previa declaración y sin pago de aumento de prima por los asegurados, mediante una reducción del valor de los contratos.

Esta reducción deberá determinarse de antemano en los contratos de los asegurados que quedarán relevados de la declaración previa.

Art. 12. La propiedad de los contratos y de las obligaciones emitidas por la Sociedad es transmisible por vía de transferencia comprobada en el título mismo. La transferencia debe consignar el nombre de aquel á quien transmitió la propiedad y estar fechada y firmada por el titular.

Si el titular no es al mismo tiempo aquel en cuya cabeza se halla puesto el seguro, debe de exigirse el consentimiento de este último á cada transferencia y ser puesto en conocimiento de la Compañía.

Sin embargo, al dar su consentimiento á una primera transferencia puede el asegurado al propio tiempo y de una manera expresa consentir en todas las transferencias venideras.

En este caso cada transferencia debe notificarse por el nuevo propietario del contrato á la Compañía, que dará conocimiento de la notificación al asegurado cuando éste lo pida.

En caso de que la notificación prescrita antes no se hubiera hecho, podrá la Compañía, al fallecer el asegurado, consignar en la Caja de Depósitos y consignaciones por cuenta de quien corresponda el importe de la cantidad que resulte debiendo.

Art. 13. La Sociedad no puede aceptar en garantía del pago de las anualidades de reembolso de los préstamos vitalicios que consiente, sino hipotecas sobre inmuebles radicados en Francia hasta el completo de la mitad de su valor, ó de los depósitos de títulos que representen los valores enumerados en el art. 36 hasta completar el 60 por 100 de la cotización de la víspera de la realización del préstamo si los valores de garantía consisten en rentas sobre el Estado, y de 80 por 100 si consisten en obligaciones.

Art. 14. Puede la Sociedad consentir á favor de los asegurados, para las categorías de seguros en que lo juzgue conveniente, una participación en los beneficios.

El modo y la cuota de esta participación, así como el método del cálculo de los diversos elementos de esta cuenta, se determinan por el Consejo de administración, y se indican en las pólizas.

Copia del inventario relativo á los seguros con participación, se remite á todos los interesados.

En las categorías de seguros en favor de las cuales haya consentido la Compañía participación de sus beneficios, podrán renunciar los asegurados á esta participación, mediante disminución de prima, no pudiendo esta disminución elevarse á más de 10 por 100 de las primas de las tarifas autorizadas.

### TÍTULO IV.

*Capital social.—Acciones.—Desembolsos.*

Art. 15. El capital social se fija en 40 millones de francos, divididos en 40.000 acciones de 1.000 francos cada una. Queda obligado á la garantía de los compromisos sociales. La lista de suscriptores de estas 40.000 acciones está depositada en el protocolo de Maese Dufour, uno de los Notarios infrascriptos, por testimonio de 21 de Mayo de 1880.

La primera cuarta parte del importe de cada acción queda entregada antes de la autorización de los presentes estatutos por el Gobierno.

Al pagar esta primera cuarta parte se entrega á los suscriptores títulos provisionales, que se canjearán por los definitivos en los tres meses siguientes á la aprobación de los presentes estatutos.

Art. 16. El capital fijado así podrá aumentarse por un acuerdo de la Junta general extraordinaria, y con autorización del Gobierno, por medio de la creación de nuevas acciones de 1.000 francos cada una.

En caso de aumento de capital los propietarios de las acciones existentes en el momento de la emisión tendrán derecho de preferencia de la suscripción de las acciones por emitir á prorrata de su interés social.

La junta general fijará las condiciones en que se ejercerá este derecho.

Art. 17. Ningún accionista puede poseer más de 200 acciones.

Art. 18. Cada accionista está obligado á entregar, si há lugar, hasta el completo del importe de las tres cuartas partes no exigidas de la acción que le pertenezca. Está obligado á indicar su domicilio verdadero ó elegido en París, donde se le comunicarán cualesquiera actos relacionados con su cualidad de accionista.

Después de la entrega de la primera cuarta parte, si há lugar á nuevos llamamientos de fondos, se anunciarán un mes antes por lo menos de la época fijada para el desembolso en dos periódicos de anuncios legales del departamento del Sena.

Art. 19. Da derecho cada acción á una parte proporcional en la propiedad del activo social y en el reparto de los beneficios.

Cualquier suscripción de acciones implica la obligación de satisfacer su importe en los plazos y condiciones prescritas por los estatutos.

Art. 20. Cada entrega de fondos que se verifique se consigna en el título.

Los títulos de acciones son nominales.

La propiedad de las acciones se comprueba mediante una inscripción en los libros de la Sociedad, entregándose al accionista un certificado de esta inscripción copiado de un registro talonario y firmado por dos Administradores.

Art. 21. La cesión de las acciones se verifica por una declaración de transferencia inscrita en un registro que se lleva á este efecto en el domicilio de la Sociedad. La transferencia se firma por el cedente y se acepta por el cesionario.

Para la validez de la transferencia respecto de la Sociedad debe el cesionario, salvo la excepción que se mencionará después, estar previamente aceptada por acuerdo del Consejo de administración tomado en votación secreta y por mayoría de los individuos presentes.

En caso de negativa de aceptación no está obligado el Consejo á manifestar sus motivos.

El Director menciona al dorso de los títulos el cumplimiento de esta formalidad.

No se hallan sujetos al escrutinio de admisión los cesionarios que en garantía del fondo que falta pagar de cada acción transfieren á la Sociedad un valor igual en fondos públicos franceses.

La garantía suministrada por el cesionario se menciona al respaldo del título.

Los valores transferidos en nombre de la Compañía en garantía del pago de las acciones se guardan en una Caja con dos llaves, de las cuales una queda en manos de uno de los Administradores, y la otra en las del Director.

Pueden consignarse en el Banco de Francia. Los atrasos e intereses de estos valores se entregan á los accionistas inmediatamente después que se han cobrado.

Art. 22. A falta de pago en las épocas determinadas, há lugar á intereses por cada día de demora á razón de 5 por 100 al año, de pleno derecho, y sin que sea necesario entablar demanda judicial.

La Sociedad puede además, después de un mero requerimiento por acto extrajudicial comunicado con 15 días de anticipación al domicilio elegido, y que haya sido infructuoso, hacer vender por Agente de Bolsa ó por Notario las acciones cuyos desembolsos están retrasados, en una ó varias veces, en uno ó varios lotes, las dichas acciones se venden por cuenta, á costa, á riesgo y ventura de los morosos.

Los nuevos títulos que se expidan á los adquirentes llevan los mismos números que los títulos primitivos, que se anulan y cesan de tener valor alguno en manos del propietario desposeído.

Del producto de la venta se descuentan en primer lugar los intereses y las costas, después los pagos atrasados más antiguos.

El déficit, si lo hay, se cobrará por todas vías de derecho del accionista desposeído y de los obligados con él; el excedente, si queda, se pone á disposición del accionista, de los herederos ó derecho habientes.

Se hace mención de la venta en el registro talonario, de que se ha hablado en el art. 20.

Art. 23. En caso de quiebra de un accionista, si no ha prestado fianza, el Consejo de administración hace vender las acciones de conformidad con el artículo 22, sin que sea necesaria otra formalidad más que el mero aviso dado de 15 días antes al Síndico de la quiebra.

Art. 24. Las acciones son indivisibles, y la Sociedad no reconoce más que un solo propietario para cada acción.

Art. 25. Los derechos y obligaciones unidos á la acción siguen al título en cualesquiera manos que se hallen; la propiedad de una acción implica de pleno derecho adhesión á los estatutos y á los acuerdos de la junta general.

Los herederos ó acreedores del accionista no pueden, bajo cualquier pretexto que sea, promover el embargo de los bienes y valores de la Sociedad, pedir su partición ó licitación, ni inmiscuirse de ningún modo en su administración.

Deben, para ejecutar su derecho, referirse á los inventarios sociales y á las deliberaciones de la junta general y del Consejo de administración. Están obligados á hacerse representar por un apoderado colectivo, ó nombrado, á falta de acuerdo, por el Presidente del Tribunal civil del Sena.

Art. 26. Los accionistas no están obligados sino hasta el completo del capital de cada acción.

### TÍTULO V.

*Administración de la Sociedad.*

Art. 27. La Sociedad se administra por un Consejo formado de 15 individuos á lo menos y de 18 á lo más.

El cargo de los Administradores es gratuito; pero no obstante podrá darseles fichas de asistencia cuyo valor se fija por la junta general.

Art. 28. Cada Administrador debe ser dueño de 100 acciones, las cuales son inalienables mientras permanezcan en el ejercicio de sus cargos, y quedan afectas á la garantía de su gestión. En los títulos se hace mención de esta inalienabilidad.

Los Administradores no pueden aceptar los cargos de Directores ó Adminis-

tradores de otras Sociedades de seguros sobre la vida sin el asentimiento de la junta general.

Art. 29. Los Administradores se nombrarán por la junta general de accionistas por mayoría de los individuos presentes.

La duración de su cargo es de tres años.

Art. 30. El Consejo de Administración se renueva por terceras partes cada año.

Los dos primeros años se designan los Administradores salientes por suerte, y después por antigüedad.

Los individuos salientes pueden ser reelegidos.

Art. 31. El Consejo de Administración nombra de entre sus individuos un Presidente y un Vicepresidente.

La duración de sus cargos es de un año, y pueden ser reelegidos.

En caso de ausencia de uno y de otro, el decano en edad de los individuos presentes desempeña el cargo de Presidente.

Art. 32. En caso de que en el intervalo que media entre dos juntas generales ocurriese vacantes en el Consejo por dimisión, fallecimiento ó otra causa, y diere por resultado reducir el número de los Administradores á menos de 15, tendrá facultades el Consejo para proveer las vacantes por medio de nombramientos provisionales, de modo que sostenga la cifra mínima reglamentaria de 15 individuos.

Al verificarse la primera reunión de la junta general procederá á la elección definitiva.

El Administrador así nombrado en reemplazo de otro no ejerce el cargo sino durante el tiempo que falte del ejercicio de su predecesor.

Art. 33. El Consejo de administración se reúne siempre que lo exijan los intereses de la Sociedad, y á lo menos una vez al mes, pudiendo convocarse por extraordinario por el Presidente ó por el Director.

Es necesario para la validez de las deliberaciones del Consejo la asistencia de la mayoría de los Administradores en ejercicio, sin que su número pueda ser inferior á 10.

Los nombres de los presentes se inscriben en cabeza del acta de la sesión.

Los acuerdos se toman por mayoría de los individuos presentes.

En caso de empate se aplaza la deliberación para día determinado en el acta, y en caso de nuevo empate en esta segunda deliberación, es preponderante el voto del que preside.

Nadie puede votar por poder en el seno del Consejo.

Art. 34. Las deliberaciones se hacen constar en actas inscritas en un registro que se lleva en el domicilio de la Sociedad, y se firma por el Presidente y dos Administradores.

Las copias y extractos de estas deliberaciones que hayan de presentarse á los Tribunales, ó en cualquiera otra parte, se certifican por el Presidente del Consejo, ó por el Administrador que hace sus veces.

Art. 35. El Consejo de administración dirige y administra la Sociedad.

Dispone los llamamientos de fondos si há lugar.

Establece la forma y condiciones de los contratos y limita su maximum.

Fija las tarifas que sirven de base á las operaciones de la Sociedad bajo las condiciones establecidas por los estatutos.

Determina los casos, condiciones y cuotas de las participaciones concedidas á los asegurados.

Dispone las cantidades que han de pagarse por la Compañía.

Determina el modo de recaudar las cantidades que han de recibirse.

Regula el empleo de los fondos.

Autoriza la compra de cualesquiera inmuebles.

Autoriza cualesquiera recogidas, transferencias, cesiones de rentas sobre el Estado y de cualesquiera otros valores moviliarios de la Sociedad.

Autoriza igualmente cualesquiera acciones judiciales, tanto como demandante, cuanto como demandado.

Puede tratar, transigir y comprometer sobre los intereses de la Compañía, hacer cualquiera levantamiento de embargo con ó sin pago de cualquiera oposición ó de cualquiera inscripción hipotecaria.

Fija los gastos de la Administración, nombra y revoca á cualesquiera Agentes y empleados de la Compañía, fija sus haberes, salarios y gratificaciones, y si há lugar sus fianzas.

Fija para cada categoría de seguros y para las rentas vitalicias el importe de los fondos afectos á la garantía de los riesgos y obligaciones en curso.

El importe de los fondos de garantía de cada categoría no podrá ser inferior al total de las reservas de cada contrato de esta categoría, calculadas según las tarifas anejas á los presentes estatutos y para los asegurados cuyas edades no se hallen comprendidas en las tarifas, según la tasa de interés y la tabla de mortalidad que han servido de base á los cálculos de las primas de las categorías á la cual pertenecen, no pudiendo la reserva de cada uno de los contratos ser inferior al capital que pediría la Sociedad, según sus tarifas, para constituir en cabeza del asociado ó del rentado en la edad á que ha llegado en el momento del inventario, un contrato semejante al primero, en lo que concierne á la cantidad ó á la renta asegurada así como la prima anual.

Puede, previa aprobación de la junta general, vender ó cambiar los inmuebles, aceptar cualesquiera fusiones con otras Sociedades francesas de seguros sobre la vida, adquirir la cartera de las mismas Sociedades, bajo la condición de que las reservas sobre los riesgos en curso que les serán transmitidos con los contratos cedidos, se establecerán conforme al párrafo precedente, y que las cantidades abonadas á la Compañía cedente á título de comisión ó de indemnización se amortizarán inmediatamente.

Fija las cuentas anuales y determina la cuota de los beneficios que hay que repartir, salvo la aprobación de la junta general.

Convoca las juntas generales ordinarias y extraordinarias, y establece el orden de la discusión.

Puede delegar todo ó parte de sus poderes por medio de un mandato especial y para casos especiales y determinados.

Por último, se halla investido generalmente de todos los poderes necesarios para la gestión y administración de los negocios de la Sociedad.

Art. 36. Todos los fondos de la Sociedad, á excepción solamente de las cantidades indispensables á las necesidades del servicio corriente, se emplean bien sea en rentas del Estado, Bonos del Tesoro ó otros valores creados ó garantizados por el Estado, ya sea en préstamos sobre esos mismos fondos y efectos ó sobre contratos hipotecarios sobre inmuebles, situados en Francia ó en Argelia, ya sea en obligaciones de los departamentos y de los Municipios, del *Credit Foncier de Francia* y de las Compañías francesas de ferrocarriles, á las cuales garantiza el Estado un minimum de interés, ya sea en la adquisición de inmuebles situados en Francia, ó de créditos hipotecarios.

La Sociedad puede igualmente emplear en la adquisición de valores extranjeros los fondos necesarios para dar la fianza que se le exija por el Gobierno de un país extranjero donde quisiera extender sus operaciones.

La Sociedad se prohíbe hacer cualquiera operación sobre los fondos públicos y los valores moviliarios antes indicados que tenga carácter de especulación, y que no dé por resultado la entrega ó la recogida de los títulos.

Igualmente se prohíbe hacer cualquier empréstito por hipoteca ó de otro modo.

Uno de los Administradores firma juntamente con el Director los contratos, las ordenes sobre el Banco, las letras, convenios, compromisos y transacciones, los poderes y comisiones de los Agentes delegados, y generalmente todos los actos que tienen por objeto la realización

de los negocios convenidos y autorizados por el Consejo de administración: á este efecto hay cada día un Administrador de servicio; las transferencias, endosos y escrituras de compra ó venta de efectos públicos y otros valores moviliarios se firman por dos Administradores ó por un Administrador y el Director.

Las escrituras de adquisición ó de venta de inmuebles se firman juntamente con el Director por dos Administradores delegados á este efecto por el Consejo.

Art. 37. Los individuos del Consejo de administración no contraen en razón de su gestión ningún compromiso personal, ni responden sino del cumplimiento de su cometido.

## TÍTULO VI.

### Dirección.

Art. 38. El Consejo de administración nombra un Director extraño á él por mayoría de las dos terceras partes de los Administradores en ejercicio.

El Director puede ser separado por acuerdo motivado del Consejo de administración, tomado por mayoría de las dos terceras partes al menos de los Administradores en ejercicio.

Debe ser propietario de 100 acciones que quedan afectas á la garantía de su gestión y son inalienables hasta la aprobación de sus cuentas.

No puede ser Administrador ni Director de ninguna otra Compañía de seguros sobre la vida.

Art. 39. El Director está encargado con autorización del Consejo de administración de la gestión de los asuntos sociales.

Representa la Sociedad respecto de terceras personas para la ejecución de los acuerdos del Consejo.

Dirige las operaciones de las oficinas y á los Agentes exteriores.

Propone el nombramiento ó cesantía de todos los empleados ó Agentes, y tiene el derecho de suspenderlos provisionalmente, sin perjuicio de dar cuenta de ello al Consejo en su junta más inmediata.

Independientemente de los actos indicados en el art. 36, firma los resguardos y recibos y generalmente cualesquiera documentos relativos á los negocios corrientes.

Hace los cobros y satisface los gastos de la Sociedad.

Somete al Consejo los arreglos de siniestros.

Ejercita y sigue en virtud de los acuerdos del Consejo las acciones judiciales.

Está autorizado á tomar, de acuerdo con el Presidente ó el Administrador de servicio, todas las disposiciones urgentes que le parezcan exigidas por los intereses de la Sociedad, sin perjuicio de dar cuenta de sus actos al Consejo de administración en su junta más próxima.

Con aprobación del Consejo de administración y para operaciones especiales y determinadas puede delegar sus poderes en tercera persona.

En caso de ausencia, enfermedad ó impedimento del Director, su cargo se desempeña provisionalmente por un Administrador ó por uno de los Jefes de servicio delegado especialmente al efecto por el Consejo de administración.

Art. 40. El Consejo de administración determina las remuneraciones que pueden concederse al Director.

## TÍTULO VII.

### Comisarios.

Art. 41. La junta general anual designa de entre sus individuos con el título de Comisarios una Junta de tres individuos encargados de hacer á la junta general del año siguiente una Memoria relativa á la situación de la Sociedad, al balance y á las cuentas presentadas por los Administradores. Los Comisarios están encargados de vigilar por el estricto cumplimiento de los estatutos, y pueden asistir á las discusiones del Consejo de administración con voz consultiva solamente. Puede adjudicarseles fichas de asistencia, cuyo valor se fija por la junta

general á propuesta del Consejo de administración.

Los Comisarios tienen derecho, cuando lo juzguen conveniente al interés social, á examinar los libros y las operaciones de la Sociedad, y en caso de urgencia á convocar la junta general.

En el caso de no haberse nombrado Comisarios por la junta general, ó de impedimento ó de negativa de uno ó de algunos de los Comisarios nombrados, se procede á su nombramiento ó á su reemplazo de orden del Presidente del Tribunal de Comercio del Sena, á instancia de cualquier interesado, después de ser debidamente llamados los Administradores.

Los reemplazantes no podrán ser designados sino entre los accionistas que tengan derecho á asistir á la junta general.

## TÍTULO VIII.

### Junta general.

Art. 42. La junta general regularmente constituida representa la universalidad de los accionistas, y sus acuerdos son obligatorios á todos, aun á los ausentes y disidentes.

Art. 43. La junta general se compone de todos los accionistas que posean desde tres meses antes de la convocatoria de la junta cinco acciones lo menos completamente liberadas de pagos exigidos.

Cualquier accionista puede hacerse representar en la junta, pero sólo por otro accionista que tenga derecho á formar parte de ella.

El derecho á ser individuo de la junta y el derecho á votar, de que se trata en el artículo 49, se establece por grupos de cinco acciones poseídas por la misma persona, sin que las unidades de más ó de menos de esta cifra en manos de accionistas diferentes puedan reunirse para formar uno ó diferentes grupos.

Art. 44. La junta general ordinaria se reúne cada año en el curso del mes de Mayo á más tardar.

Se reúne además por extraordinario cuantas veces lo considera útil el Consejo de administración.

Art. 45. Las convocatorias para las juntas ordinarias y extraordinarias se hacen por cartas individuales y por medio de un aviso inserto con 20 días de anticipación en uno de los periódicos de París designados para la publicación de actos de Sociedades.

Cuando la junta deba entender de las proposiciones indicadas en el art. 50, los avisos deberán contener la indicación expresa de esto.

Art. 46. La junta ordinaria se halla regularmente constituida cuando consta de un número de accionistas que representa la cuarta parte al menos del capital social.

Art. 47. Si esta condición no se llena en la primera convocatoria, se procede á la segunda con 15 días á lo menos de intervalo.

En este caso el plazo entre la convocatoria y el día de la reunión se reduce á 10 días, y los individuos presentes á la segunda reunión discuten válidamente, cualquiera que sea la parte del capital representado, pero sólo sobre los asuntos puestos á la orden del día en la primera.

Art. 48. La junta general está presidida por el Presidente ó por el Vicepresidente del Consejo de administración, ó en su defecto por un Administrador designado por el Consejo.

Los dos accionistas más fuertes que no sean Administradores, y en caso de negativa de su parte los que le sigan en el orden de la lista hasta encontrar quien acepte, desempeñarán los cargos de escrutadores.

La mesa designa el Secretario.

Art. 49. Los acuerdos se toman por mayoría de votos de los individuos presentes. Cada uno de ellos tienen tantos votos como veces posea ó represente cinco acciones, sin que ningún accionista pueda tener más de 20 votos ni en su nombre personal ni como apoderado.

Art. 50. Los cuerdos relativos á la modificación de los presentes estatutos,

á la prórroga de la Sociedad, á la disolución anticipada en los casos previstos por el art. 61 y siguiente, al aumento del capital social, á la fusión con otra Compañía de seguros sobre la vida, á la compra ó á la adquisición bajo una forma cualquiera de la cartera de otra Sociedad, no pueden tomarse sino por junta general extraordinaria que á lo menos reúna la mitad del capital social, y por mayoría de dos terceras partes de los votos de los individuos presentes. Estos acuerdos no son ejecutorios sino después de aprobados por el Gobierno.

Las disposiciones del art. 47 no son aplicables á estas juntas generales, que no pueden deliberar válidamente, aun en segunda convocatoria, sino en las condiciones estipuladas en el presente artículo.

Art. 51. La orden del día se determina por el Consejo de administración; no se harán constar en ella sino las proposiciones emanadas de este Consejo y las que le habrán sido comunicadas 15 días á lo menos antes de la reunión de la junta general con la firma de 20 individuos de esta junta.

Ninguna proposición que no se halle en la orden del día podrá discutirse.

Art. 52. La junta general oye la Memoria del Consejo de administración acerca del estado de los negocios sociales y la de los Comisarios.

Discute, aprueba ó rechaza las cuentas. El acuerdo que contenga aprobación de balance y de cuentas es nulo si no va precedido de la Memoria de los Comisarios.

Aprueba, á propuesta del Consejo de administración, la cifra de los beneficios á repartir y las cantidades que han de obligarse á las garantías de los riesgos corrientes al fondo de reserva establecido, y si há lugar á las reservas especiales.

Nombra los Administradores cuantas veces há lugar á reemplazarlos y los Comisarios.

Falla en absoluto acerca de todos los intereses de la Sociedad, y confiere por sus acuerdos al Consejo de administración los poderes necesarios para los casos que no se hubieran previsto.

Art. 53. Los acuerdos de la junta general se consignan en actas firmadas por los individuos de la mesa ó á lo menos por la mayoría de ellos.

Las copias ó extractos de estas actas para presentarse donde quiera que sea necesario, se certifican por el Presidente del Consejo de administración ó el Administrador que hace sus veces.

Una lista, en la cual se consigne el número de individuos que asistan á la junta y de las acciones que cada uno de ellos representa, queda unida á la minuta del acta, así como los poderes. Esta lista se firma por cada accionista al entrar en junta.

Contiene los nombres y domicilios de los accionistas y el número de acciones de que cada uno es propietario.

Esta lista se certifica por la mesa de la junta.

#### TÍTULO IX.

*Inventarios.—Cuentas anuales.—Fondos de reserva.—Reparto de beneficios.*

Art. 54. El año social comienza el 1.º de Enero y concluye el 31 de Diciembre. Por excepción el primer ejercicio comprende el tiempo que haya de transcurrir entre la constitución de la Sociedad y el 31 de Diciembre de 1881.

Art. 55. El Consejo de administración forma cada semestre un estado sumario de la situación activa y pasiva de la Sociedad.

Este estado se pone á disposición de los Comisarios.

Además á fines de cada año social se forma, bajo la inspección del Consejo de administración, el balance y el inventario estimativo del activo y del pasivo de la Sociedad.

Este inventario se hace separadamente por categorías de seguros, y demuestra la situación y los resultados de cada categoría admitida á participar en los beneficios conforme al art. 14 de los presentes estatutos.

Se cierra el 31 de Diciembre.

Todos los gastos de la Sociedad, comprendiendo en ellos los de comisión, se sientan en la cuenta de ganancias y pérdidas del ejercicio durante el cual se han realizado. Los documentos indicados antes, así como la cuenta de ganancias y pérdidas, se pondrán á disposición de los Comisarios lo más tarde 40 días antes de la reunión de la junta general.

Durante los 20 días que precedan á la junta podrán los accionistas enterarse de estos documentos en el domicilio social, así como de la lista de los accionistas que tengan derecho á concurrir á ella, y á que se les expida copia de la Memoria de los Comisarios.

Art. 56. Delos beneficios líquidos fijados por la junta general y establecidos después de adjudicar á los asegurados la parte que haya podido corresponderles en los beneficios de mortalidad, se hace una saca de 20 por 100 para formar el fondo de reserva.

La saca para el fondo de reserva será facultativa cuando la reserva haya llegado al quinto del importe de los fondos afectos á la garantía de los riesgos corrientes, fijados conforme al art. 35, sin que esta reserva pueda en ningún caso ser inferior al quinto del capital social.

Art. 57. El fondo de reserva se compone de la acumulación de las cantidades producidas por las sacas anuales verificadas sobre los beneficios en cumplimiento del artículo anterior.

En caso de no bastar los productos de un año para hacer frente á las cargas sociales, podrán sacarse las cantidades necesarias de los fondos de reserva antes de hacer ningún llamamiento á las acciones.

Independientemente del fondo de reserva establecido, podrán crearse por la junta general, á propuesta del Consejo, reservas especiales por medio de sacas que se hagan en los beneficios que correspondan á las acciones, y especialmente por fluctuación de valores.

El excedente se reparte por la junta general, á propuesta del Consejo de administración.

Una parte puede adjudicarse á los Administradores á título de remuneración, pero sólo después de adjudicar á los accionistas una cantidad equivalente al 5 por 100 del capital desembolsado.

Art. 58. Los asegurados participantes no tienen derecho á las reservas creadas por los artículos 56 y 57, ni á los productos de ellas.

Art. 59. En el caso de que habiendo sido absorbida la reserva se hallare el capital de la Compañía mermado en la mitad de la cuarta parte desembolsada, está obligado el Consejo de administración á pedir á los accionistas un desembolso proporcional igual al importe del déficit hasta el completo pago del capital de las acciones que componen el fondo social.

Los accionistas están obligados, al serles notificado el acuerdo de la contribución determinada por el Consejo, á realizar en el mes el desembolso pedido.

A falta de pago en el plazo anterior, se procede como queda dicho en el artículo 22.

Art. 60. El pago de los beneficios repartidos se hace anualmente en las épocas fijadas por el Consejo de administración. Cualesquiera dividendos no reclamados en los cinco años de ser exigidos prescriben en beneficio de la Sociedad.

#### TÍTULO X.

*Disolución.—Liquidación.—Litigio.*

Art. 61. En caso de perderse la cuarta parte del capital social están obligados los Administradores á provocar junta general de todos los accionistas, al efecto de resolver en las condiciones del art. 50 respecto de la cuestión de saber si há lugar á pronunciar la disolución de la Sociedad.

La disolución procede de pleno derecho si el fondo social se halla reducido á la mitad.

La disolución de la junta se hace pública en todos los casos.

En caso de resolución la junta general determina el modo de liquidar, y nombra los liquidadores.

La junta regularmente constituida conserva durante la liquidación las mismas atribuciones que durante la existencia de la Sociedad; tiene especialmente el derecho de aprobar las cuentas de la liquidación y de dar recibo de ellas, así como de autorizar cualquier compromiso, transacción y aun transferencia de cualesquiera derechos de la Sociedad.

Art. 62. En caso de litigios todo accionista debe hacer elección de domicilio en París, y cualesquiera citaciones ó notificaciones se harán válidamente en el domicilio elegido por él, sin atender á la distancia del domicilio verdadero.

A falta de elección de domicilio se verifica esta elección de pleno derecho para las notificaciones judiciales ó extrajudiciales, en estrados del Fiscal de la República en el Tribunal de primera instancia del departamento del Sena.

Fijado el domicilio de la Sociedad en París, en el domicilio social, cualesquiera notificaciones deben de hacerse en ese domicilio en la persona de su Director. El domicilio elegido formal ó implícitamente, como acaba de decirse, implica atribución de jurisdicción á los Tribunales competentes del domicilio social.

#### Disposiciones transitorias.

Art. 63. La presente Sociedad no estará definitivamente constituida sino después de cumplir las condiciones prescritas por la ley de 24 de Junio de 1867, y después de la autorización del Gobierno exigida por la misma ley.

Por derogación del art. 45 el plazo para la convocatoria de la junta general constituyente de la Sociedad podrá reducirse á cinco días.

*Publicación.*—Para hacer publicar los presentes estatutos, el decreto aprobatorio y la deliberación de la junta general constituyente se dan cualesquiera poderes al portador de una copia.

II. Y el 6 de Octubre de 1880, ante Maeses Plois y Demonts, Notarios en París infrascritos, el dicho Maese Plois, sustituyendo á Maese Juan Dufour, su colega, también Notario en París, momentáneamente ausente, comparecieron: primero, D. Miguel Susana Esteban Dumontier de Fredilly, Director de seguros, habitante en París, plaza Ventadour; segundo, D. Esteban Filiberto Ricardo Buchol, Prefecto que ha sido, Caballero de la Legión de Honor, habitante en París, rue Lisbonne, núm. 14.

Procediendo el primero como Director y el segundo como Administrador delegado de la Sociedad anónima *La Foncière*, Compañía de seguros sobre la vida á primas fijas, con domicilio en París, plaza Ventadour, cuyos estatutos hechos precedentemente según escritura otorgada ante Maese Dufour y Demonts, Notarios en París, el 3 de Junio de 1869, después de reformados por medio de nueva redacción, según escritura otorgada ante los mismos Notarios el 11 de Marzo de 1880, están definitivamente contenidos en otra escritura otorgada ante el dicho Maese Dufour el 18 de Agosto de 1880, cuya minuta precede.

Los cuales por estas presentes depositan para que se archive en el protocolo de Maese Dufour, Notario en París, con fecha de este día, para que se saque de ella cualesquiera copias y extractos que sean necesarios.

Primero. *La copia del decreto del Presidente de la República fechado en Montsons-Vaudry del 9 de Febrero de 1880, autorizando la Sociedad formada en París bajo la denominación de La Foncière, Compañía de seguros sobre la vida á primas fijas, y aprobando los estatutos de la dicha Sociedad tal cual se hallan, contenidos en la escritura otorgada el día 18 de Agosto de 1880 ante Maese Dufour y su colega, Notarios en París, arriba mencionados.*

Segundo. *La copia del acta de un acuerdo tomado el 18 de Febrero de 1880 por la junta general de los accionistas de la dicha Sociedad La Foncière, según los términos de la cual, la Junta principal-*

Primero. Reconoció la exactitud de la declaración de suscripción de las acciones y del desembolso de la cuarta parte sobre cada una de ellas, contenida en una escritura otorgada ante Maese Dufour y Demonts, Notarios, el 21 de Mayo de 1880.

Segundo. Completó el Consejo de administración por medio de la ratificación del nombramiento de dos Administradores, y dió á los Administradores testimonio de su aceptación.

Tercero. Y nombró tres Comisarios para el primer ejercicio, y comprobó su aceptación personalmente hecha por dos de ellos, y en cuanto al tercero por apoderado.

Mediante á lo cual el Sr. Presidente de la junta ha declarado definitivamente constituida la Sociedad.

Cuyos dos documentos han quedado aquí unidos después de haberse certificado la verdad del segundo por los comparecientes, y de quedar ambos revestidos de notas de anexión por los Notarios infrascritos.

El primero no está aún timbrado, pero lo estará cuando se registren las presentes.

Se consiente nota de las presentes donde sea necesario.

De lo que se hizo y otorgó escritura en París en el domicilio social, plaza Ventadour, el día, mes y año mencionados; y después de leídos, los comparecientes firmaron con los Notarios las presentes, que se guardarán en los protocolos de los Notarios sustituyente y sustituido, y quedarán como de este último.

Al margen dice.—«Registrado en París, tercera oficina, 8 de Octubre de 1880, folio 94, casilla 4.ª Recibidos 3 francos 75 céntimos comprendidos las décimas.—Firmado: Colliot.»

Dufour, con rúbrica. L. S.  
Copia en 23 hojas que contiene una llamada y 17 palabras testadas.—Dufour, con rúbrica.»

*Publicaciones.*—Las publicaciones de los estatutos de *La Foncière*, Compañía anónima de seguros sobre la vida á primas fijas, del decreto de autorización y del acta de la junta general constituyente se han hecho de conformidad con la ley, así como lo demuestran los documentos depositados en minuta en manos de Maese Dufour, Notario infrascrito, en París, según testimonio otorgado por él el 3 de Noviembre de 1880.—Por nota.—Dufour, con rúbrica.

Visto para legalizar la firma de Maese Dufour, Notario en París, por Nos Juez por impedimento del Sr. Presidente del Tribunal civil de primera instancia del Sena.

París 25 de Enero de 1883.—G. Monsarrat, con rúbrica. L. S.

Visto para legalizar la firma del señor Monsarrat puesta antes.

París 26 de Enero de 1883.—Por delegación del Guarda sellos, Ministro de Justicia.—Por el Jefe de oficina, Cramet. L. S.

El Ministro de Negocios Extranjeros certifica que es verdadera la firma del Sr. Cramet.

París 26 de Enero de 1883.—Por el Ministro, por el Jefe de oficina delegado.—E. Coppel, con rúbrica. L. S.

Núm. 57.—Visto en este Consulado de España, bueno para legalizar la firma del Sr. E. Coppel.

París 26 de Enero de 1883.—El Cónsul, J. Rodríguez Rubí, con rúbrica, artículo 133, tarifa, 11 francos. L. S.

Núm. 212.—Visto en este Ministerio de Estado para legalizar la firma de Don Juan Rodríguez Rubí, Cónsul que ha sido de España en París.

Madrid 26 de Marzo de 1883.—El Secretario, F. Méndez de Vigo, con rúbrica. L. S.

El Jefe de la Interpretación de Lenguas del Ministerio de Estado certifica que la traducción que antecede está fiel y literalmente hecha de unos estatutos en francés que al efecto se me han exhibido.

Madrid 18 de Abril de 1883.—Manuel de Labra.—Hay un sello de la Interpretación de Lenguas del Ministerio de Estado.

7—P.